



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 de esta ciudad, en la causa iniciada a raíz de las presuntas amenazas de muerte recibidas telefónicamente por Romina Mariel L en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, donde se encuentra alojada, de parte de su expareja, Francisco Javier C S , alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el entendimiento de que los hechos no habrían entorpecido el normal desempeño del establecimiento carcelario y de que las frases intimidantes habrían provenido de una unidad penitenciaria ubicada en esta Capital, el juzgado federal declinó su competencia material y territorial a favor de la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 30 de diciembre de 2019).

Esta última rechazó la declinatoria en razón del territorio, al considerar que correspondía investigar al juzgado de turno con asiento en el lugar donde se habrían recibido las amenazas (cf. resolución del 17 de febrero de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 12 de agosto de 2021).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros)–, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio

concurrer en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Toda vez que de acuerdo con las constancias obrantes en el legajo, las amenazas telefónicas atribuidas a C S no habrían implicado entorpecimiento alguno del desempeño de los establecimientos carcelarios involucrados, ni de sus empleados, y en tanto se desprende de los dichos de la denunciante —no controvertidos por otros elementos de la causa (Fallos: 325:908; 326:3409 y 328: 1991, entre otros)— que habrían sido recibidas en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, donde cabe tener por producidos los efectos intimidatorios (Competencia CSJ 95/2017/CS1, “Trapanesi, Diego Hernán s/ coacción (art. 149 bis), resuelta el 3 de agosto de 2017), opino que corresponde a la justicia provincial con asiento en esa localidad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606), asumir su competencia para entender en la presente investigación.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 17:27:32